

RE: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió "003- 2020-00263 - medidas cautelares" contigo. gracias por el envío y presentó recurso una vez he sido notificada del auto

LINA MARIA MUÑOZ MORENO <lmunoz@glmabogados.com>

Jue 19/11/2020 4:37 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lina muñoz <lmunoz@cglabogados.com>

CC: Mónica Haydée Osorio Dussán <monica.osorio@electrodiseños.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

REPOSICIÓN APELACIÓN AUTO MEDIDAS RAD 2020-263.pdf;

Buenas tardes.

Una vez he sido notificada del auto que profirió medidas cautelares conforme correo que amablemente me ha remitido el juzgado el sábado 14 de noviembre de 2020.

Respetuosamente dentro del termino de ejecutoria una vez he sido notificada del auto presento recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto que decretó medidas cautelares.

Adjunto memorial.

Un saludo y muchas gracias.

Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por GAITAN, LOPEZ & MUÑOZ

This e-mail and any files transmitted with it may contain confidential and privileged information and are for the sole use of the intended recipient(s). If you are not the intended recipient we offer our apology. Please inform the sender by reply email. Thank you.

enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.](#)

Enviado: sábado, 14 de noviembre de 2020 12:17 a. m.

Para: [lina muñoz](#)

Asunto: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió "003- 2020-00263 - medidas cautelares" contigo.



Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió un archivo contigo

Respetada doctora Lina Muñoz remito auto decreta medida cautelar.

 [icon 003- 2020-00263 - medidas cautelares](#)

 permission globe icon Este vínculo funcionará para cualquier persona.

 Microsoft logo

 Custom logo

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Correo: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA CONTRA ELECTRODISEÑOS Y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS. RAD. 11001 31 03 023 2020 00263 00 RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN.

LINA MARIA MUÑOZ MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 43. 635. 719 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 111.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder a mi conferido, por **MÓNICA HAYDÉE OSORIO DUSSAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 51.680.128 de Bogotá, como representante legal de la sociedad ELECTRODISEÑOS NIT. No **800.122.460-0** y por **LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.186 de Bogotá formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto de medidas cautelares que fue notificado por secretaria conforme lo dispuesto por el Despacho mediante envío de correo electrónico del sábado 14 de noviembre de 2020. Al amparo de los artículos 318 y 430 del CGP. Para efectos del presente recurso se remitirá el mismo con el correo remitido para que se tenga constancia de que se presentó en término.

MANIFESTACIÓN PREVIA

De acuerdo con lo dispuesto por el Despacho se remitió por secretaria el auto de medidas cautelares, por tanto una vez notificada del mismo dentro del plazo procedo presentar recurso.

SOLICITUD RESPETUOSA

Solicito que sea revocada en su totalidad la orden de librar medidas cautelares en contra de los demandados así

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS y ELECTRO DISEÑOS S.A, , en su orden, tengan en cuentas de ahorro, corrientes, en fiducia, CDTs y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias y financieras descritas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares.
2. El EMBARGO y SECUESTRO de las acciones, cuotas de interés social, dividendos, intereses y demás beneficios que posea el ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.186 y que pueda poseer en la sociedad ELECTRO DISEÑOS S.A.
3. el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciban o que llegaren a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que devengue el ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.186 en ELECTRO DISEÑOS S.A.

en primer lugar se solicita que las medidas cautelares serán revocadas en tanto y cuanto los títulos que son base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo porque no reúnen requisitos formales y de fondo de los artículos 422 y 430 del CGP.

Como quiera que se hizo previa notificación del mandamiento de pago esta inconformidad ya fue presentada al juzgado presentando recurso de reposición al mandamiento de pago siendo entonces pertinente retomar los argumentos que dan fuerza a la ausencia de mérito ejecutivo de los títulos que son base de la ejecución así:

1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO BASES DE LA EJECUCIÓN POR LO TANTO NO PUEDE DARSE PASO LA ORDEN DE MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTA EN EL AUTO AHOR OBJETO DE RECURSO.

Como se emite orden de pago con relación a 2 documentos pasamos a presentar en cada caso las falencias que hacen que no puedan ser títulos ejecutivos base de ejecución:

Un punto de partida es del caso tomar en cuenta la remisión normativa del artículo 711 del CODIGO DEL COMERCIO a que sea aplicable las normas de las letras de cambio a los pagarés junto con las normatividades de los artículos 622, 623 y 619 del código del comercio.

Ambos documentos no presentan obligaciones expresas claras y exigibles a cargo de los aquí ejecutados al amparo de los artículos 422 y 430 del CGP. Por tanto al no poder tener vigor la orden de pago así mismo la orden de decretar medidas cautelares debe ser revocada.

- 1.1. Pagaré **310120976** visto a folios 1 a 3 de los anexos (demanda virtual).
1. Conforme lo anotado en dicho título se señala que ELECTRO DISEÑO S.A, siendo esta una razón social que no corresponde a la sociedad objeto de la presente ejecución y se le anota como obligado, no se anota allí como otorgante al ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ, siendo tales diligenciamientos realizados en los espacios en blanco y sin mediar carta de instrucciones expresa.

Esta situación desconoce la necesidad de que se tenga un otorgante claro en los términos de los artículos 621 y 709 del código del comercio.

Así mismo de la literalidad que es requisito esencial para títulos valores al amparo del artículo 619 del código del comercio, debe entonces indicarse que no puede darse una orden de pago con respecto a quien no ha sido determinado de forma expresa como deudor, sobre todo cuando se presentan documentos diligenciados por el ejecutante en espacios en blanco sin acreditar las instrucciones para su diligenciamiento este pagaré en su contenido establece un deudor que no corresponde a aquellos que son objeto de la orden de pago

2. Se omite presentar carta de instrucciones anexas al pagaré que ha sido denominado pagaré **310120976**, carta de instrucciones que debe ser firmada por el suscriptor, EN ESTE EVENTO NO SE PRESENTA TAL DOCUMENTO, incumpliendo lo previsto por el artículo 622 del código del comercio.

Es reconocido que las cartas de instrucciones deben ser claras y expresas y acompañar a los títulos que deberán ser diligenciados en virtud de las instrucciones que éstas contengan para así asegurar la legalidad y evitar confusiones o fraudes.

La carta de instrucciones es la que debe dar pie para diligenciar el título y afianzar la literalidad del mismo, circunstancia que en este caso no ocurrió.

3. El posible título en blanco diligenciado en ausencia de carta de instrucciones carece de mérito ejecutivo.
4. Atendiendo el contenido del documento arrimado, las obligaciones cuya orden de pago se ha dado no son expresas claras y exigibles, dado que por un parte los deudores aquí ejecutados al amparo del documento presentado no están debidamente determinados como obligados a pagar lo cual mina las condiciones que el documento presentado como base de ejecución documento obligaciones expresas claras y exigibles en cabeza de los demandados.
5. El título como ya se dijo en su diligenciamiento al establecer quien debe llevar a cabo pago no contempla al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ.

- 1.2. Pagaré **310125107** visto a folios 6 a 10 de los anexos (demanda virtual):

1. Conforme lo anotado en dicho título se señala que ELECTRO DISEÑO S.A, siendo esta una razón social que no corresponde a la sociedad objeto de la presente ejecución y se le anota como obligado, no se anota allí como otorgante al ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ, siendo tales diligenciamientos realizados en los espacios en blanco y sin mediar carta de instrucciones expresa.

Esta situación desconoce la necesidad de que se tenga un otorgante claro en los términos de los artículos 621 y 709 del código del comercio.

Así mismo de la literalidad que es requisito esencial para títulos valores al amparo del artículo 619 del código del comercio, debe entonces indicarse que no puede darse una orden de pago con respecto a quien no ha sido determinado de forma expresa como deudor, sobre todo cuando se presentan documentos diligenciados por el ejecutante en espacios en blanco sin acreditar las instrucciones para su diligenciamiento este pagaré en su contenido establece un deudor que no corresponde a aquellos que son objeto de la orden de pago

2. Se omite presentar carta de instrucciones anexas al pagaré que ha sido denominado pagaré **310125107**, carta de instrucciones que debe ser firmada por el suscriptor, EN ESTE EVENTO NO SE PRESENTA TAL DOCUMENTO, incumpliendo lo previsto por el artículo 622 del código del comercio.

Es reconocido que las cartas de instrucciones deben ser claras y expresas y acompañar a los títulos que deberán ser diligenciados en virtud de las instrucciones que éstas contengan para así asegurar la legalidad y evitar confusiones o fraudes.

La carta de instrucciones es la que debe dar pie para diligenciar el título y afianzar la literalidad del mismo, circunstancia que en este caso no ocurrió.

3. El posible título en blanco diligenciado en ausencia de carta de instrucciones carece de mérito ejecutivo.
4. Atendiendo el contenido del documento arrimado, las obligaciones cuya orden de pago se ha dado no son expresas claras y exigibles, dado que por un parte los deudores aquí ejecutados al amparo del documento presentado no están debidamente determinados como obligados a pagar lo cual mina las condiciones que el documento presentado como base de ejecución documento obligaciones expresas claras y exigibles en cabeza de los demandados.
5. El título como ya se dijo en su diligenciamiento al establecer quien debe llevar a cabo pago no contempla al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ.

Ambos títulos como a se manifestó fueron diligenciados sin contar con una carta de instrucciones que así lo permitiera, no puede asimilarse un reglamento de crédito o apertura de producto a una carta de instrucciones que permita diligenciar un título valor en blanco. Desconociendo lo que regula para el efecto el artículo 622 del código del comercio.

Como prueba del presente recurso debe tenerse como tal las documentales que fueron arrimadas al proceso como títulos base de la ejecución en concordancia con lo que se indica en el auto recurrido así:

- 1.3. Pagaré **310120976** visto a folios 1 a 3 de los anexos (demanda virtual).
- 1.4. Pagaré **310125107** visto a folios 6 a 10 de los anexos (demanda virtual):

2. EL AUTO ORDENO EMABARGO DE DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS DE AHORROS, NO TOMÓ EN CUENTA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 594 DEL CGP, PARA HACER LA PREVENCIÓN SOBRE INEMARGABILIDAD DE DEPOSITOS

“ **BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Como quiera que se dio orden de embargo respecto de bienes inembargables en los términos del artículo 594, por tanto la orden en cuanto cubija bienes inembargables por mandato de la ley debe ser revocada.

En cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020 Conforme se ha reportado al registro nacional de abogados, la dirección de notificaciones electrónicas de la apoderada es el correo electrónico: lmunoz@cglabogados.com

Agradezco su atención.



LINA MARIA MUÑOZ MORENO
C.C. No 43. 635. 719 de Medellín
T.P. 111.123 del C.S.J

RV: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió "003- 2020-00263 - medidas cautelares" contigo. gracias por el envío y presentó recurso REENVIO CORREO DESDE CORREO OFICIAL DE COMUNICACIONES. UNA DISCULPA.

Imunoz@cglabogados.com <Imunoz@cglabogados.com>

Jue 19/11/2020 4:43 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (141 KB)

REPOSICIÓN APELACIÓN AUTO MEDIDAS RAD 2020-263.pdf; C0CBD009CD6C4264B60C806A0FD1B374.png; C2649AFDA53B485A8611B57A4D36E3F1[67356028].jpg;

Buenas tardes.

De nuevo remito recurso, dado que se envió desde correo Imunoz@cglabogados.com y el correo oficial reportado en el registro nacional de abogados para comunicaciones con el juzgado es Imunoz@cglabogados.com.

Por favor disculpen pero al hacer la remisión incurrí en error al fijar la cuenta para responder.

Ratifico lo informado al despacho:

Una vez he sido notificada del auto que profirió medidas cautelares conforme correo que amablemente me ha remitido el juzgado el sábado 14 de noviembre de 2020.

Respetuosamente dentro del termino de ejecutoria una vez he sido notificada del auto presento recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto que decretó medidas cautelares.

Adjunto memorial.

Un saludo y muchas gracias.

Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpennos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por GAITAN, LOPEZ & MUÑOZ

This e-mail and any files transmitted with it may contain confidential and privileged information and are for the sole use of the intended recipient(s). If you are not the intended recipient we offer our apology. Please inform the sender by reply email. Thank you.

enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [LINA MARIA MUÑOZ MORENO](#)

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 4:37 p. m.

Para: [Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.](#); [lina muñoz](#)

CC: [Mónica Haydée Osorio Dussán](#)

Asunto: RE: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió "003- 2020-00263 - medidas cautelares" contigo. gracias por el envío y presentó recurso una vez he sido notificada del auto

Buenas tardes.

Una vez he sido notificada del auto que profirió medidas cautelares conforme correo que amablemente me ha remitido el juzgado el sábado 14 de noviembre de 2020.

Respetuosamente dentro del termino de ejecutoria una vez he sido notificada del auto presento recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto que decretó medidas cautelares.

Adjunto memorial.

Un saludo y muchas gracias.

Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por GAITAN, LOPEZ & MUÑOZ

This e-mail and any files transmitted with it may contain confidential and privileged information and are for the sole use of the intended recipient(s). If you are not the intended recipient we offer our apology. Please inform the sender by reply email. Thank you.

enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.](#)

Enviado: sábado, 14 de noviembre de 2020 12:17 a. m.

Para: [lina muñoz](#)

Asunto: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió "003- 2020-00263 - medidas cautelares" contigo.



Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió un archivo contigo

Respetada doctora Lina Muñoz remito auto decreta medida cautelar.

 [icon 003- 2020-00263 - medidas cautelares](#)

 permission globe icon Este vínculo funcionará para cualquier persona.

 [Abrir](#)

 Microsoft logo

 Custom logo

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Correo: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA CONTRA ELECTRODISEÑOS Y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS. RAD. 11001 31 03 023 2020 00263 00 RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN.

LINA MARIA MUÑOZ MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 43. 635. 719 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 111.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder a mi conferido, por **MÓNICA HAYDÉE OSORIO DUSSAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 51.680.128 de Bogotá, como representante legal de la sociedad ELECTRODISEÑOS NIT. No **800.122.460-0** y por **LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.186 de Bogotá formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto de medidas cautelares que fue notificado por secretaria conforme lo dispuesto por el Despacho mediante envío de correo electrónico del sábado 14 de noviembre de 2020. Al amparo de los artículos 318 y 430 del CGP. Para efectos del presente recurso se remitirá el mismo con el correo remitido para que se tenga constancia de que se presentó en término.

MANIFESTACIÓN PREVIA

De acuerdo con lo dispuesto por el Despacho se remitió por secretaria el auto de medidas cautelares, por tanto una vez notificada del mismo dentro del plazo procedo presentar recurso.

SOLICITUD RESPETUOSA

Solicito que sea revocada en su totalidad la orden de librar medidas cautelares en contra de los demandados así

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS y ELECTRO DISEÑOS S.A, , en su orden, tengan en cuentas de ahorro, corrientes, en fiducia, CDTs y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias y financieras descritas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares.
2. El EMBARGO y SECUESTRO de las acciones, cuotas de interés social, dividendos, intereses y demás beneficios que posea el ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.186 y que pueda poseer en la sociedad ELECTRO DISEÑOS S.A.
3. el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciban o que llegaren a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que devengue el ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.186 en ELECTRO DISEÑOS S.A.

en primer lugar se solicita que las medidas cautelares serán revocadas en tanto y cuanto los títulos que son base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo porque no reúnen requisitos formales y de fondo de los artículos 422 y 430 del CGP.

Como quiera que se hizo previa notificación del mandamiento de pago esta inconformidad ya fue presentada al juzgado presentando recurso de reposición al mandamiento de pago siendo entonces pertinente retomar los argumentos que dan fuerza a la ausencia de mérito ejecutivo de los títulos que son base de la ejecución así:

1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO BASES DE LA EJECUCIÓN POR LO TANTO NO PUEDE DARSE PASO LA ORDEN DE MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTA EN EL AUTO AHOR OBJETO DE RECURSO.

Como se emite orden de pago con relación a 2 documentos pasamos a presentar en cada caso las falencias que hacen que no puedan ser títulos ejecutivos base de ejecución:

Un punto de partida es del caso tomar en cuenta la remisión normativa del artículo 711 del CODIGO DEL COMERCIO a que sea aplicable las normas de las letras de cambio a los pagarés junto con las normatividades de los artículos 622, 623 y 619 del código del comercio.

Ambos documentos no presentan obligaciones expresas claras y exigibles a cargo de los aquí ejecutados al amparo de los artículos 422 y 430 del CGP. Por tanto al no poder tener vigor la orden de pago así mismo la orden de decretar medidas cautelares debe ser revocada.

- 1.1. Pagaré **310120976** visto a folios 1 a 3 de los anexos (demanda virtual).
1. Conforme lo anotado en dicho título se señala que ELECTRO DISEÑO S.A, siendo esta una razón social que no corresponde a la sociedad objeto de la presente ejecución y se le anota como obligado, no se anota allí como otorgante al ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ, siendo tales diligenciamientos realizados en los espacios en blanco y sin mediar carta de instrucciones expresa.

Esta situación desconoce la necesidad de que se tenga un otorgante claro en los términos de los artículos 621 y 709 del código del comercio.

Así mismo de la literalidad que es requisito esencial para títulos valores al amparo del artículo 619 del código del comercio, debe entonces indicarse que no puede darse una orden de pago con respecto a quien no ha sido determinado de forma expresa como deudor, sobre todo cuando se presentan documentos diligenciados por el ejecutante en espacios en blanco sin acreditar las instrucciones para su diligenciamiento este pagaré en su contenido establece un deudor que no corresponde a aquellos que son objeto de la orden de pago

2. Se omite presentar carta de instrucciones anexas al pagaré que ha sido denominado pagaré **310120976**, carta de instrucciones que debe ser firmada por el suscriptor, EN ESTE EVENTO NO SE PRESENTA TAL DOCUMENTO, incumpliendo lo previsto por el artículo 622 del código del comercio.

Es reconocido que las cartas de instrucciones deben ser claras y expresas y acompañar a los títulos que deberán ser diligenciados en virtud de las instrucciones que éstas contengan para así asegurar la legalidad y evitar confusiones o fraudes.

La carta de instrucciones es la que debe dar pie para diligenciar el título y afianzar la literalidad del mismo, circunstancia que en este caso no ocurrió.

3. El posible título en blanco diligenciado en ausencia de carta de instrucciones carece de mérito ejecutivo.
4. Atendiendo el contenido del documento arrimado, las obligaciones cuya orden de pago se ha dado no son expresas claras y exigibles, dado que por un parte los deudores aquí ejecutados al amparo del documento presentado no están debidamente determinados como obligados a pagar lo cual mina las condiciones que el documento presentado como base de ejecución documento obligaciones expresas claras y exigibles en cabeza de los demandados.
5. El título como ya se dijo en su diligenciamiento al establecer quien debe llevar a cabo pago no contempla al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ.

- 1.2. Pagaré **310125107** visto a folios 6 a 10 de los anexos (demanda virtual):

1. Conforme lo anotado en dicho título se señala que ELECTRO DISEÑO S.A, siendo esta una razón social que no corresponde a la sociedad objeto de la presente ejecución y se le anota como obligado, no se anota allí como otorgante al ejecutado LUIS EDUARDO BERMUDEZ, siendo tales diligenciamientos realizados en los espacios en blanco y sin mediar carta de instrucciones expresa.

Esta situación desconoce la necesidad de que se tenga un otorgante claro en los términos de los artículos 621 y 709 del código del comercio.

Así mismo de la literalidad que es requisito esencial para títulos valores al amparo del artículo 619 del código del comercio, debe entonces indicarse que no puede darse una orden de pago con respecto a quien no ha sido determinado de forma expresa como deudor, sobre todo cuando se presentan documentos diligenciados por el ejecutante en espacios en blanco sin acreditar las instrucciones para su diligenciamiento este pagaré en su contenido establece un deudor que no corresponde a aquellos que son objeto de la orden de pago

2. Se omite presentar carta de instrucciones anexas al pagaré que ha sido denominado pagaré **310125107**, carta de instrucciones que debe ser firmada por el suscriptor, EN ESTE EVENTO NO SE PRESENTA TAL DOCUMENTO, incumpliendo lo previsto por el artículo 622 del código del comercio.

Es reconocido que las cartas de instrucciones deben ser claras y expresas y acompañar a los títulos que deberán ser diligenciados en virtud de las instrucciones que éstas contengan para así asegurar la legalidad y evitar confusiones o fraudes.

La carta de instrucciones es la que debe dar pie para diligenciar el título y afianzar la literalidad del mismo, circunstancia que en este caso no ocurrió.

3. El posible título en blanco diligenciado en ausencia de carta de instrucciones carece de mérito ejecutivo.
4. Atendiendo el contenido del documento arrimado, las obligaciones cuya orden de pago se ha dado no son expresas claras y exigibles, dado que por un parte los deudores aquí ejecutados al amparo del documento presentado no están debidamente determinados como obligados a pagar lo cual mina las condiciones que el documento presentado como base de ejecución documento obligaciones expresas claras y exigibles en cabeza de los demandados.
5. El título como ya se dijo en su diligenciamiento al establecer quien debe llevar a cabo pago no contempla al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ.

Ambos títulos como a se manifestó fueron diligenciados sin contar con una carta de instrucciones que así lo permitiera, no puede asimilarse un reglamento de crédito o apertura de producto a una carta de instrucciones que permita diligenciar un título valor en blanco. Desconociendo lo que regula para el efecto el artículo 622 del código del comercio.

Como prueba del presente recurso debe tenerse como tal las documentales que fueron arrimadas al proceso como títulos base de la ejecución en concordancia con lo que se indica en el auto recurrido así:

- 1.3. Pagaré **310120976** visto a folios 1 a 3 de los anexos (demanda virtual).
- 1.4. Pagaré **310125107** visto a folios 6 a 10 de los anexos (demanda virtual):

2. EL AUTO ORDENO EMABARGO DE DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS DE AHORROS, NO TOMÓ EN CUENTA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 594 DEL CGP, PARA HACER LA PREVENCIÓN SOBRE INEMARGABILIDAD DE DEPOSITOS

“ **BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

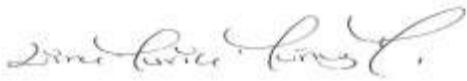
...
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Como quiera que se dio orden de embargo respecto de bienes inembargables en los términos del artículo 594, por tanto la orden en cuanto cubre bienes inembargables por mandato de la ley debe ser revocada.

En cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020 Conforme se ha reportado al registro nacional de abogados, la dirección de notificaciones electrónicas de la apoderada es el correo electrónico: lmunoz@cglabogados.com

Agradezco su atención.



LINA MARIA MUÑOZ MORENO
C.C. No 43. 635. 719 de Medellín
T.P. 111.123 del C.S.J